



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

019

EXP. N.º 01127-2007-PA/TC
LIMA
NELLY CHÁVEZ ANDI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Chávez Andi contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 29 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 10753-91-IPSS, de fecha 8 de febrero de 1990, que le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1990 y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución reconociéndole las aportaciones del periodo del 15 de noviembre de 1954 al 30 de setiembre de 1962 y se le abone las pensiones devengadas más los intereses legales correspondientes.

La emplazada aduce que para acreditar el reconocimiento de años de aportaciones es necesario que se actúen todos los medios probatorios en un proceso idóneo, que no es el amparo.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que no se acredita la existencia de las aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que la presente demanda debió ser tramitada en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

020

disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. La demandante pretende que se emita una nueva resolución reconociéndole sus aportaciones desde el 15 de noviembre de 1954 hasta el 30 de setiembre de 1962 y, por ende, que se incremente el monto de su pensión de jubilación, ya que la resolución que le otorgó pensión de jubilación especial sólo le ha reconocido 6 años y 6 meses de servicios y aportes.
3. A efectos de sustentar su pretensión, la demandante ha presentado el Certificado de trabajo suscrito por Monterrey S.A. (fojas 5).
4. Sin embargo se aprecia que dicho documento ha sido presentado en copia simple (y no en copia certificada o notarialmente legalizada) y, en esa medida, no genera suficiente convicción a este Tribunal respecto de su idoneidad, más aún cuando conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales carecen de estación probatoria.
5. Consecuentemente el Tribunal Constitucional considera que la demanda no puede ser estimada en sede constitucional, sino en la vía ordinaria. Por tanto, resulta de aplicación el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR